



**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)  
**ADMINISTRADO** : Coppercity E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 3686267, de fecha 21 de febrero de 2024, Coppercity E.I.R.L. solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la actualización de información contenida en el Registro de Mineros Formalizados de la Región Ayacucho, en el sentido que, en el referido registro, se registre a Coppercity E.I.R.L., en sustitución de Nilthon César Montes Flores (minero formalizado) respecto de las actividades mineras que se realizan en la concesión minera "AGRIPINA N° 02", Código N° 10009528X01, ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Coppercity E.I.R.L. sustenta la solicitud señalada en el considerando anterior, indicando, entre otros, que Nilthon César Montes Flores celebró un Contrato de Cesión de Posición Contractual a favor de su representada con relación al Contrato de Explotación Minera que suscribió Nilthon César Montes Flores con la titular de la concesión minera "AGRIPINA N° 02". Asimismo, señala que mediante Resolución Directoral N° 053-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho) resolvió reconocer a Coppercity E.I.R.L., su condición de cesionario, al haber adquirido, a través del Contrato de Cesión de Posición Contractual, todos los derechos concernientes al inicio/reinicio de actividades de la labor "El Misterio", ubicada en la mencionada concesión minera.
3. De fojas 9 a 11 del expediente, obra copia de la Resolución Directoral N° 053-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de marzo de 2022, de la DREM Ayacucho, que resuelve: Artículo Primero.- Reconocer a la empresa Coppercity E.I.R.L. su condición de cesionario, al haber adquirido a través de cesión de posición contractual todos los derechos y obligaciones concernientes al inicio /reinicio de las actividades mineras de la labor "EL MISTERIO", ubicada dentro de la concesión minera "AGRIPINA N° 2", transferidos por el cedente Nilthon César Montes Flores, declaradas en la Resolución Directoral Regional N° 049-2015-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 13 de mayo del 2015, y la Resolución Directoral Regional N° 003-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 08 de enero de 2018, en mérito a la Escritura Pública N° 897 con fecha 25 de mayo de 2018, elevada ante Notario Público de Lima Dr. Luis Benjamin Gutiérrez Adrianzén, cuya inscripción obra en la



**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

4. Partida Electrónica N° 02019831 del Libro de Derechos Minero del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
5. La referida resolución directoral en sus considerandos señala, entre otros, que mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2015-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 13 de mayo del 2015, la DREM Ayacucho, aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Colectivo, relativo al Proyecto Minero AGRIPINAS en las concesiones mineras "AGRIPINA N° 2", Código N° 10009528X01, y "AGRIPINA N° 3", Código N° 10009529X01, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, es el cual figura el proyecto de la labor "EL Misterio" para la explotación de minerales del Sr. Nilthon César Montes Flores. Asimismo, se señala que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 08 de enero de 2018, la DREM Ayacucho autorizó el inicio/reinicio de la actividad minera de Explotación de Minerales en la labor "El Misterio" dentro de la concesión AGRIPINA N° 2 y AGRIPINA N° 3, con una capacidad de 1.0 TM/D al señor Nilthon César Montes Flores, como Productor Minero Artesanal (PMA), con una extensión superficial de 66.909 hectáreas, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
6. Mediante Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM, referido a la solicitud de la administrada, señala que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que, acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o, la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral y, declarando a la persona natural a jurídica como minero formal.
7. El referido oficio señala que, estando a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en el Listado de Mineros Formalizados, solamente figuran las Resoluciones de Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades mineras de las personas naturales y/o jurídicas obtenidas en el marco del proceso de formalización minera integral; no obstante, las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas son competentes en emitir actos administrativos posteriores a la emisión de la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras, como en el presente caso materia de la consulta. La resolución emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (la cual reconoce a un nuevo titular) constituye una decisión autónoma en asuntos de su competencia en función a la autonomía política, económica y administrativa, entre otros, en materia de pequeña minería y minería artesanal, de conformidad a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En consecuencia, no corresponde una nueva acción, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances del proceso de formalización minera integral y de las competencias de esa dirección general, lo que se pone de conocimiento para fines que correspondan.
8. Con Escrito N° 3754496, de fecha 29 de mayo de 2024, Coppercity E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

9. Por Auto Directoral N° 055-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de setiembre de 2024, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM y se eleve el expediente materia de impugnación al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 03155-2024/MINEM-DGFM, de fecha 08 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El 21 de febrero del 2024 solicitó al MINEM que se actualice la información contenida en el Listado de Mineros Formalizados de la Región Ayacucho, en vista que Nilthon César Montes Flores continúa apareciendo el referido listado, pese a que actualmente, ya no se encuentra realizando actividades mineras en la concesión "AGRIPINA N° 2" y haber cedido su posición contractual del Contrato de Explotación en la referida concesión minera, lo cual genera una evidente confusión en el ejercicio de la actividad minera de su representada, limitándola eventualmente en la comercialización de los minerales explotados, ya que es usual que en este tipo de actividades se celebren los contratos con el titular de la actividad minera que se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Mineros Formalizados y al no aparecer Coppercity E.I.R.L. como titular del derecho minero, se ve perjudicado indirectamente.
11. Existió falta de motivación en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, toda vez que el MINEM, al emitir dicho Oficio fundamenta su respuesta en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y no ha justificado la negativa a nuestra solicitud en base a fundamentos jurídicos concretos, en los cuales se establezcan que no es función u obligación del MINEM o en este caso de la DGFM, actualizar y/o modificar la información contenida en los Registros de Mineros Formalizados, toda vez que la DREM Ayacucho indica lo contrario, lo cual se evidencia una clara falta de motivación en dicho acto administrativo, vulnerando así su derecho resguardado por la Constitución Política del Perú.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve declarar, de forma tácita, la inadmisibilidad de la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 3686267, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**



13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula la forma de los actos administrativos, señalando que: 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



18. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

20. El numeral 6 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es deber de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
21. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el fin del procedimiento administrativo, que establece que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
22. El artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el contenido de la resolución, que establece que: 198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente ley; 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
23. El artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, regula la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando que acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En el presente caso, la administrada solicita la actualización de la información contenida en el Registro de Mineros Formalizados de la Región Ayacucho, indicando que se registre a Coppercity E.I.R.L. en sustitución de Nilthon César Montes Flores, respecto a las actividades mineras que se realizan en la concesión minera "AGRIPINA N° 02", Código 10009528X01 y expone sus razones de hecho y derecho que sustentan su pretensión.
25. Conforme a los actuados del expediente, se puede advertir que Nilthon César Montes Flores (sujeto de formalización inscrito en el REINFO) culminó su Proceso de Formalización Minera cuando mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2018-GRA/GG-GRDE-DREM obtuvo la autorización de inicio/reinicio de la actividad minera de explotación de minerales en la labor "El Misterio", dentro de la concesión "AGRIPINA N° 2", Código N° 10009528X01, y "AGRIPINA N° 3", Código N° 10009529X01. Asimismo, se deja constancia que Nilthon César Montes Flores, con la referida autorización, conforme al artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, obtuvo la condición de minero formal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

26. Del mismo modo, se debe señalar que, conforme a la página web del MINEM, existe un "Listado de Mineros Formalizados por Regiones", que contiene los datos de las personas naturales o jurídicas que culminaron con el Proceso de Formalización Minera Integral al obtener mediante resolución la autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras.

27. Revisado el Listado de Mineros Formalizados de la Región Ayacucho, se observa que, en mismo, se encuentra Nilthon César Montes Flores, conforme a los datos señalados en el siguiente cuadro:

DATOS DEL DECLARANTE			DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			RESOLUCIÓN	
N°	DNI / RUC	MINERO FORMALIZADO	COD. ÚNICO	DERECHO MINERO	DPTO.	PROV.	DIST	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA RD
148	10305041594	MONTE FLORES NILTHON CESAR	10009528X01	AGRIPINA N° 2	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA LUCIA	RDR-003-2018- GRA-GG-GRDE- DREM	27/03/2018

28. Respecto al "Listado de Mineros Formalizados por Regiones debe señalarse que dicho listado tiene carácter declarativo y no es constitutivo de derecho. Por ello, debe señalarse que dicho listado acredita un hecho o situación jurídica como la culminación del proceso de formalización minera, al obtener mediante resolución la autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras. Por tal motivo, el referido listado solo contiene los datos de las personas naturales o jurídicas que culminaron con el referido Proceso de Formalización Minera Integral.

29. Asimismo, debe señalarse que la administrada no inició y/o culminó el proceso de formalización minera integral en el área de ninguna concesión minera. En consecuencia, resulta inadmisibles considerar a la recurrente como minero formal en cualquier registro o listado de mineros formalizados del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y menos aún pretender sustituir a un minero formalizado.

30. En ese sentido, debe señalarse que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM, que declara de forma tácita, inadmisibles la solicitud de la recurrente presentada mediante Escrito N° 3686267, de fecha 21 de febrero de 2024, se encuentra debidamente motivada y conforme a las normas glosadas en la presente resolución.

31. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, téngase presente lo señalado en los considerandos 27 y 28 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Coppercity E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Coppercity E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0903-2024-MINEM/DGFM, de fecha 26 de marzo de 2024, de la DGFM, la que se confirma.

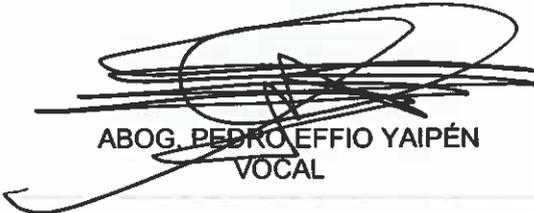
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE



ABOG. MIRLU FALCON ROJAS  
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)